



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2013413100028091

Fecha: 01-11-2013

TRD: \*TRD\_S\*

Rad. Padre: 2013411100792902

Doctor  
ANDRES FELIPE MENDEZ LICONA  
Sub Secretario Comisión de Presupuesto  
Concejo Municipal Santiago de Cali

Original.

Asunto: Respuesta proposición No. 001, 002 y 003 Proyecto de Acuerdo No. 057 de 2013.

De acuerdo a la solicitud enviada mediante Orfeo No. 2013-41110-079290-2, me permito dar respuesta a las proposiciones No. 001, 002 y 003 presentadas respectivamente por los Honorables Concejales Juan Carlos Olaya Ciro, Patricia Molina Beltrán y Audry María Toro en el marco del estudio del Proyecto de Acuerdo No 057 del 2013 "Por medio se acoge la declaratoria de oficio de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales a favor del municipio consagrada en el artículo 817 del estatuto tributario nacional en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006".

#### Proposición No. 001 del Proyecto de Acuerdo 057 de 2013.

Pregunta No 1: Si la información consignada en el sistema de los impuestos recaudados por el Municipio permite conocer sin mayores esfuerzos el estado de cuenta de cada uno de los contribuyentes, y entre ellos, e los que adeudan más de cinco vigencias anuales. En caso de ser afirmativo se servirá informar cuantos contribuyentes se encuentran en esta situación,

Respuesta: La información consignada en el Sistema de Gestión Financiera Territorial del Municipio – SAP, permite conocer con facilidad el estado de cuenta de cada contribuyente, no obstante, la consulta masiva de información, referente a las totales por vigencia, no es de fácil acceso, sin embargo, por la solicitud efectuada, el área de sistemas suministró el siguiente reporte, que ponemos a su disposición:

Tabla 1: Cantidad de Predios en Mora  
Corte a Septiembre 30 – 2013

VIGENCIAS EN MORA	CANTIDAD PREDIOS	PART. (%)	MONTO*	PART. (%)
< 5	233.655	65,1%	237.786,6	20,7%
>= 5	124.686	34,8%	906.927,9	79,0%
SIN ID	321	0,1%	3.440,1	0,3%
<b>TOTAL</b>	<b>358.662</b>	<b>100,0%</b>	<b>1.148.154,5</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Área Sistemas Hacienda Municipal  
Elaboró: Subdirección de Tesorería de Rentas  
\*Cifras en Millones



Pregunta No 2:

¿Cuál es el motivo para no declarar de oficio de prescripción cuando se expiden facturas en las que se incluyen anualidades que ya se encuentran efectuadas por este fenómeno?

Respuesta:

En primera instancia, es importante anotar, que la prescripción que puede declararse de oficio, es la estipulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario, correspondiente a la prescripción de la acción de cobro, disposición normativa que reza:

*ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.*

Igualmente es necesario tener en cuenta que el término de prescripción de la acción de cobro, es susceptible de suspensión e interrupción, en los siguientes términos, establecidos en el Estatuto Tributario:

*ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2013413100028091

Fecha: 01-11-2013

TRD: \*TRD\_S\*

Rad. Padre: 2013411100792902

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Entendido lo anterior, el simple hecho de que un contribuyente adeude vigencias con antigüedad de más de cinco años, no implica que la acción de cobro esté prescrita, por cuanto en la mayoría de los casos, se iniciaron en su debido tiempo los procesos de cobro coactivo administrativo.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Oficina de Apoyo Fiscal a las Entidades Territoriales, respecto a la declaratoria de oficio de las prescripciones de la acción de cobro, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"Si se analiza el texto del artículo 8 referente a la aplicación de la prescripción y la oportunidad por parte de la autoridad de decretarla se observa que el artículo en su parte pertinente señala: "y será decretada de oficio o a petición de parte". Lo anterior implica una consecuencia inequívoca frente a la ocurrencia de un hecho y excluye la posibilidad de que se decrete al arbitrio del funcionario, con lo cual no es potestativo de la autoridad el decretar la prescripción de oficio o a petición de parte una vez conocido el hecho que la origina, sino que ésta se encuentra obligada a proceder y en consecuencia a decretar la prescripción. **Lo anterior no implica que el funcionario tenga la responsabilidad de indagar sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción sino que por el contrario la debe decretar al momento de conocerla. Así las cosas, no existe responsabilidad del funcionario por no decretar una prescripción de la cual no tenía conocimiento pero verificada tal situación si está en la obligación de decretarla.**"*

No se puede pretender, que la administración municipal declare de oficio la prescripción de la acción de cobro, de todas aquellas vigencias superiores a cinco años, sin que anteceda una análisis legal de cada uno de los casos, que pueden ascender a más de 100.000 expedientes, máxime cuando el Municipio de Santiago de Cali, está pasando por un difícil momento en el manejo de la información, como consecuencia de la terminación del contrato No. DAHM-GAA-015-05, suscrito con la Unión Temporal SI CALI, quien manejó los proceso de cobro coactivo por más de siete años y no entregó la totalidad de los expedientes conforme a la ley general de archivos, dejando al Municipio, simplemente con la información contenida en una base de datos, pero en la mayoría de los casos sin un soporte documental, que nos permita tomar decisiones de fondo, pues se pondría en riesgo el patrimonio público y las finanzas del Municipio, si se concediese una prescripción, cuando no existe soporte físico de la decisión que se pretende adoptar.

Por las razones expuestas, el Municipio de Santiago de Cali, ha concedido de oficio, las prescripciones de las cuales tiene certeza de su ocurrencia y se analizan individualmente y se estudian en un comité creado para tal fin, y se seguirá haciendo de esta manera, conforme la administración tenga el conocimiento de la ocurrencia de este fenómeno y cuenta con las evidencias necesarias, que le den la certeza jurídica para adoptar decisiones de este tipo.



**Pregunta No. 3:**

Realiza la dirección de hacienda convenios de pago en los que se incluyen anualidades afectadas de prescripción ¿en caso afirmativo se sirva resolver de esta pregunta las respuestas a dos interrogantes que siguen a continuación.

**Respuesta:**

De acuerdo con el manual de recaudo de cartera, los acuerdos de pago o facilidades de pago que concede el Municipio a los contribuyentes, son los que autoriza la Ley y estos se realizan por solicitud del deudor y por las deudas insolutas a cargo del contribuyente.

Al momento de efectuar un convenio de pago, la administración municipal, no lleva a cabo un análisis jurídico para determinar si las vigencias sobre las cuales el contribuyente, a su arbitrio y liberalidad desea pagar, se encuentran afectadas por una prescripción, por cuanto debe tenerse en cuenta, que la prescripción se predica sobre la acción de cobro, sin embargo, la obligación se convierte en una obligación natural, conforme al código civil, la cual existe, pero simplemente no es exigible por la vía ejecutiva.

El Estatuto Tributario, establece al respecto:

*"ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 10> Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción." (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Reiteramos que los acuerdos de pago, conforme al artículo 4 de la ley 1437 de 2011, que regula las actuaciones administrativas, se inicia a solicitud de parte, en este caso el contribuyente moroso, que en aras de cumplir con su deber ciudadano de pagar sus obligaciones tributarias, manifiesta su interés de ponerse al día, por tanto la administración se limita a informar el saldo a la fecha y le informa las condiciones de pago vigentes, con el fin de llegar a un acuerdo de pago, fundamentados en la ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario.

**Pregunta No. 4:**

Antes de realizar un convenio de pago que incluye vigencias afectadas por prescripción se le informa al contribuyente esta situación para que el voluntariamente determine si renuncia a la prescripción y paga o no exigible, o si por el contrario solicita se le prescriba lo que ya está afectando de prescripción

**Respuesta:**

Atenerse a la respuesta dada a la pregunta anterior.

**Pregunta No. 5:**

¿Cuál es el motivo para incluir en los convenios de pago vigencias que ya están afectados por el fenómeno de la prescripción en lugar de decretar la prescripción de oficio sobre las mismas y realizar el convenio de pago sobre vigencias exigibles?



**Respuesta:**

Como se ha dicho en las respuestas anteriores, el motivo radica principalmente, en que en los convenios de pago, se incluyen las vigencias que el contribuyente - deudor desea pagar, por cuanto es una actuación que se inicia exclusivamente a solicitud de parte.

La ley 1066 de 2006, estipuló:

*ARTÍCULO 6o. Modifíquese el inciso 1o del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

*"A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

La administración municipal en cumplimiento de las disposiciones legales, realiza los convenios de pago sobre los períodos que el contribuyente indique.

**Pregunta No. 6:**

Durante la vigencia del denominado "Papayaso" se celebraron convenios de pago en los que se incluyeron vigencias no exigibles por estar afectadas de prescripción en caso afirmativo indicar cuantos.

**Respuesta:**

Como se ha explicado reiteradamente en las respuestas anteriores, al momento de realizarse los convenios de pago, la administración no tiene conocimiento si ha operado o no el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, por tanto, es posible que en el "Papayaso" se hayan celebrado convenios de pago que incluyan vigencias prescritas, pero no tenemos información que nos permita identificarlos y cuantificarlos.

No obstante lo anterior, es importante reiterar que el pago de obligaciones afectadas por la prescripción no es susceptible de devolución, por expresa disposición legal, situación que debe ser comunicada con claridad a la comunidad, para no generar falsas expectativas en los contribuyentes.

**Pregunta No. 7**

Si para solicitar la declaratoria de prescripción se requiere algún tipo de solicitud en especial.

**Respuesta:**

Para dar respuesta a esta pregunta, es necesario contextualizar, que el cobro de los impuestos se hace a través de métodos persuasivos o coercitivos, este último corresponde a un proceso de cobro coactivo, el cual corresponde a un procedimiento reglado por normas procesales especiales, que en virtud del derecho fundamental constitucional al debido proceso deben ser plenamente observadas, tanto por la administración municipal, como por los contribuyentes ejecutados.



Con fundamento en lo anterior, un contribuyente, al cual no le ha sido notificado el inicio de un proceso de cobro coactivo, pero considera que la acción de cobro está prescrita, puede solicitar a la administración, las pretensiones que considere procedentes, tendientes a extinguir su obligación.

Caso diferente, es si ya se dio inicio a un proceso de cobro coactivo, pues de ser así, el contribuyente debe observar las formas propias del proceso y por tanto debe hacer uso de las herramientas legales a su disposición para ejercer debidamente su derecho de contradicción.

En el procedimiento tributario, se establece la prescripción de la acción de cobro, como una excepción contra el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.*

*ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y**
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

Si se trata de prescripción de la acción de cobro esta solo se puede alegar dentro del proceso de cobro coactivo, alegándola mediante la propuesta de excepciones contra el mandamiento de pago.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta en sentencia de 19 de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-27-000-2007-90200-01(17266), sobre la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL**, en la cual su aplicación no puede desconocer el procedimiento tributario.  
**FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 228**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201341310028091

Fecha: 01-11-2013

TRD: \*TRD\_S\*

Rad. Padre: 2013411100792902

*"Esta Sala precisa que, para aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que proclama el artículo 228 Constitucional, **no se pueden dejar de lado las reglas fundamentales que enmarcan el procedimiento tributario, ya que todas las actuaciones deben surtirse en la oportunidad procesal indicada por la ley.** Así las cosas, **la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que pide la demandante, no pueden llevar al extremo de modificar todo el ordenamiento procedimental tributario, con el fin de adecuar una actuación administrativa a situaciones particulares de un contribuyente, pues de hacerlo se vulnerarían postulados constitucionales superiores, como el debido proceso y el derecho de defensa, además de desconocer la naturaleza jurídica de las normas procesales, que son de orden público y de estricto cumplimiento, como ya se indicó.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

**Pregunta No. 8:**

Si el derecho de petición es un medio idóneo para solicitar la declaratoria de prescripción.

**Respuesta:**

Si el contribuyente ha sido debidamente notificado del mandamiento de pago, dentro del marco de un proceso de cobro coactivo, el medio idóneo para solicitar la prescripción de la acción de cobro es la presentación de excepciones, tal y como se explicó ampliamente en la respuesta a la pregunta anterior.

No obstante, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas, por tanto, los contribuyentes pueden solicitar la prescripción de la acción de cobro a través de una petición, la cual será analizada en cada caso particular por la administración, para determinar su procedencia, con base en los requisitos sustanciales y procedimentales establecidos en la ley.

**Pregunta No. 9:**

En cuanto los impuestos que afectan la propiedad raíz que calidad se exige a la persona que va a solicitar la prescripción de la acción de cobro respecto de un inmueble determinado (¿Propietario? ¿Poseedor? Ocupante etc.)

**Respuesta:**

Si la prescripción de la acción de cobro, se presenta como una excepción contra el mandamiento de pago dictado dentro de un proceso coactivo, solo podrá interponerla, quien haya sido jurídicamente vinculado al proceso como deudor.

Si la solicitud de prescripción de la acción de cobro, se presenta como un derecho de petición, acogemos lo conceptualizado por el Ministerio de Hacienda, en concepto de radicación No. 014700-04-06-10, que dice:

*"Abordaremos el tema central de la consulta referido a la necesidad o no de contar con determinada calidad para elevar la solicitud de prescripción de la acción de cobro ante la administración y a continuación haremos algunas precisiones en relación con el proceso administrativo de cobro coactivo.*



*El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión expresa del artículo 59 de la ley 788 de 2002, señala el término de prescripción que se predica de la acción de cobro coactivo administrativo y la autoridad competente (en relación con los tributos nacionales) para decretar la prescripción que puede ser decretada de oficio o a solicitud de parte.*

**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**  
*Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*Inciso 2o. Modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.*

*Encuentra este despacho que desde la norma tributaria no se exige una condición especial para suscribir una solicitud de prescripción.*

*Será necesario entonces acudir a las reglas generales que gobiernan las actuaciones administrativas contenidas en el código contencioso administrativo, tal como sigue:*

**ARTICULO 4o. CLASES <PERSONAS QUE PUEDEN INICIAR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS>.** *Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente.*

## **CAPITULO II.**

### **DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES GENERAL**

**ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES.** *Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.*

*Las escritas deberán contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en que se apoya.*
- 5. La relación de documentos que se acompañan.*
- 6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.*



*Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará derecho alguno a cargo del peticionario.*

(...)

### CAPITULO III.

#### DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR.

*ARTICULO 9o. PETICIONES. Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior.*

*ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.*

*Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.*

*De acuerdo con las disposiciones transcritas, encontramos que las normas generales tampoco exigen una calidad o interés especial para las peticiones en interés particular.*

*Ahora bien, toda vez que la prescripción debe ser decretada de oficio una vez se verifique el transcurso del tiempo bajo los presupuestos establecidos en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, **resulta posible que la actuación de la administración sea promovida por cualquiera que tenga un interés particular en que se reconozca tal derecho.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

#### **Proposición No. 002 del Proyecto de Acuerdo 057 de 2013.**

1.- Con el Papayazo tributario, entregar de forma detallada, las vigencias donde se hizo recaudo desde el año 2007 hacia atrás, inclusive y este recaudo por vigencia a cuantos contribuyentes corresponden y de cuales estratos son.

2.- De cada una de estas vigencias recaudadas detallar cuántas de estos contribuyentes tienen proceso de acción de cobro, especificando la fecha de emisión o notificación.



Para las anteriores preguntas, solicitamos muy amablemente un tiempo adicional, debido a que la extracción de la información del sistema es compleja, ya que solo es posible trabajar en dichos reportes en horas de la noche para no afectar la atención al público. Además de lo anterior, el cierre de mes implica realizar procesos adicionales que afectan generar la extracción de información para el reporte solicitado.

### Proposición No. 003 del Proyecto de Acuerdo 057 de 2013.

1.- "Informe si al momento de terminar el contrato con Sicali, esta empresa entregó todos los expedientes, que adelantaba por no pago de tributos":

Respuesta:

Es importante poner de presente, que la Unión Temporal SI CALI, durante los más de 7 años que ejecutó el contrato No. DAHM-GAA-015-05, en los cuales fue el administrador y tenedor exclusivo de la información tributaria del Municipio, a pesar de estar obligado contractualmente a manejar el archivo conforme la Ley General existente sobre la materia, se limitó, a conformar unas carpetas que ascienden aproximadamente a 85.000 y el resto de información la manejó virtualmente a través de su sistema de información, denominado LENIX.

Los expedientes virtuales, nunca fueron entregados por la Unión Temporal SI CALI, ya que se negaron reiteradamente en entregar la solución informática LENIX. Desconoce el Municipio cuantos expedientes virtuales existen, tan solo tenemos el dato de que eran aproximadamente 5.000.000 de imágenes, de acuerdo a lo expresado por ellos.

Una vez iniciado por parte del Municipio de Santiago de Cali el proceso de terminación unilateral del contrato, se solicitó a SICALI la entrega de la información de una forma detallada y organizada, a través de un documento llamado "protocolo de entrega", sin embargo de la totalidad de carpetas conformadas por ellos, solamente entregaron mediante acta firmada con el Municipio (4.665) Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Cinco carpetas, el resto fueron abandonadas en el Centro de Atención al Contribuyente del CAM.

Ante la renuencia de la UT SICALI, de continuar con el proceso de entrega, el Municipio ingresó a las instalaciones del CAM I y de Villacolombia,, lugares donde la UT SICALI administraba el archivo, con el fin de verificar lo que el contratista había dejado ahí, diligencia de la cual se dejó constancia en los documentos denominados Actas "...DE DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE LOS ARCHIVOS NO ENTREGADOS FORMALMENTE POR LA U.T. SICALI CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE ORGANISMOS DE CONTROL MUNICIPAL" del 20 y 21 de Marzo de 2013.), encontrando carpetas conformadas, sin la documentación completa y sin los requisitos exigidos en la Ley General de Archivos.

Además se pudo constatar, que el resto de los archivos eran sólo documentos con un alto índice de deterioro, en cajas apiladas y pobremente identificadas. Es importante hacer énfasis, en que la magnitud de la información, su deterioro y la forma irregular como fue encontrada, imposibilita la rápida conformación de los expedientes o la conformación de los mismos. Sin embargo, se están encaminando todos nuestros esfuerzos para la reconstrucción de los expedientes con los que se cuenta con alguna información.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2013413100028091

Fecha: 01-11-2013

TRD: \*TRD\_S\*

Rad. Padre: 2013411100792902

Es importante resaltar, que la no conformación de los expedientes viola la normatividad de la Ley General de Archivo y del Estatuto Tributario.

Cabe anotar, que la Administración Municipal ha adelantado todas las acciones legales posibles, tales como: Información a los entes de control, solicitud de inicio de actuación administrativa por protección de HABEAS DATA ante la Superintendencia de Industria y Comercio y solicitud de acompañamiento para reconstrucción de expedientes al Archivo General de la Nación, entre otros.

2.- "Informe si la empresa Sicali entregó la base de datos de todos los contribuyentes, de los diversos impuestos, indicando su estado, vigencias adeudadas, etc."

Respuesta:

El 10 de Enero de 2013, en Acta la UT SICALI realizó entrega de la información tributaria en las estructuras de los datos solicitadas, sin embargo, en dicha reunión el Ingeniero Danilo Rentería de Sistemas de Hacienda, dejó constancia que "... no puede contrastar la misma, por lo que aunque se reciben los archivos no puede dar fe que la información recibida es veraz..."

Igualmente dejamos constancia en dicha reunión del 10 de Enero de 2013, "ACTA RECEPCIÓN DATA MAESTRA DE SICALI ACTA No.02", que la información referente a procesos especiales, cobro coactivo y cobro persuasivo fue entregada en forma consolidada y no individual por renta como se había solicitado en el Protocolo de Entrega; sin embargo, es importante aclarar que la información recibida, correspondía a listados y no contenía las imágenes de los actos administrativos que soportaran dicha información.

Además, la UT SICALI, no entregó la metadata con las imágenes de la información de los expedientes virtuales, ni los documentos que ellos generaban como plantilla de cruce de datos, los cuales imprimían para notificar al contribuyente pero los cuales sólo dejaban como documento virtual y no lo imprimían para el expediente físico, tal como se deja constancia en el acta del 10 de Enero de 2013 "ACTA RECEPCIÓN DATA MAESTRA DE SICALI ACTA No.02", y en la reunión del 06 de Febrero de 2013 "ACTA RECEPCIÓN FINAL SICALI".

Por otra parte, debemos resaltar, que pese a las reiteradas solicitudes realizadas, la UT SICALI, no entregó los informes financieros y estadísticos relacionados en el "Protocolo de Entrega", ni la información de toda la facturación emitida por ellos, a cada uno de los contribuyentes durante el desarrollo del contrato. Tampoco realizaron entrega de la base de datos que con la información de medios magnéticos que ellos recibieron durante la ejecución del contrato.

Cabe anotar, que aunque la UT Sicali entregó la base de datos en un formato lineal, su estructuración no correspondía a lo solicitado por el municipio para la subida de la información al software de gestión tributaria de la Administración Municipal, sistema SAP, por lo que la migración de datos ha sido dispendiosa.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2013413100028091

Fecha: 01-11-2013

TRD: \*TRD\_S\*

Rad. Padre: 2013411100792902

3.- "Informe si lo entregado por la empresa Sicali coincidió con la información que tenía el Municipio en el tema de los contribuyentes en los diversos tributos."

Respuesta:

Es importante aclarar que durante la ejecución del contrato, pese a las reiteradas solicitudes de la Administración y a que en las obligaciones contractuales se encontraba especificado que la UT SICALI, debía entregar copia de la Data Maestra, dicha entrega nunca se realizó, sino hasta Mayo de 2012, por lo que se perdió el control sobre la base de datos tributaria.

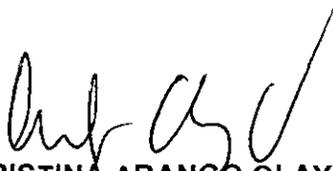
La información con la que contaba la Administración era la suministrada por la UT SICALI, en sus informes de gestión mensual.

Además, la Administración Municipal recibía la información de las carteras que mensualmente la UT SICALI certificaba, y aunque dicha información era conciliada por la Interventoria, esta sólo podía acceder a los totales de las cuentas, pues no se tenía acceso a los auxiliares de la cartera, por lo que aleatoriamente se tomaba el movimiento de algunos contribuyentes y se verificaban los movimientos realizados. Cabe anotar, que mensualmente se detectaban algunas inconsistencias cuando se realizaban las conciliaciones de los totales de las carteras y al finalizar el contrato no habían entregado la información que permitiera realizar la conciliación de las carteras de rentas varias: Acuerdos de Pago Delineación, Publicidad Exterior Visual, Juegos Permitidos, Rifas y Clubes, según consta en la certificación de pago de Octubre.

Por tanto, la fuente de la información siempre era la UT SICALI, pues era quienes administraban la base de datos tributaria, quienes la operaban y quienes contaban con la documentación de los contribuyentes.

Por tanto, los datos con los que contaba la Administración Municipal eran los totales de cartera certificados por la UT Sicali, mes tras mes, y que comparados con la información detallada entregada en la Data Maestra, coinciden en su mayor parte para las carteras de Predial, ICA, Reteica, pero no así con las rentas varias, de Delineación, Acuerdos Delineación, Espectáculos Públicos, Estampilla Procultura. En los datos para cargue, no entregaron lo correspondiente a las carteras de Juegos Permitidos y Publicidad Exterior Visual.

Atentamente,

  
**CRISTINA ARANGO OLAYA**

Directora del Departamento Administrativo de Hacienda  
Municipio de Santiago de Cali

Proyectó: Proposición 003:  
Revisó: Proposición 003:  
Proyectó: Proposición 001:  
Revisó: Proposición 001:  
Consolidó:

Dra. Adriana Orozco  
Dra. Paula Loaiza – Subdirectora de Impuestos y Rentas  
Dra. Sandra Álvarez Castellón – Dra. Adriana Carvajal de la Cruz - Dra Constanza Castillo  
Dra. Luz Dary Bará – Subdirectora de Tesorería Municipal  
Dra. Luz Karime González Barona